Caso N.º 2-20-CN

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 21 de mayo de 2020.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado el 11 de marzo de 2020 en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa **N.º 2-20-CN, consulta de constitucionalidad de norma**.

I
Antecedentes procesales

1. El 21 de marzo de 2015, el Departamento de Inteligencia y Protección de la Unidad de Vigilancia Aduanera detuvo un camión en el que fue encontrada mercadería sin documento que acredite su movilización legal. El 2 de agosto de 2018, la Unidad Judicial con sede en el cantón Latacunga resolvió llamar a juicio a Edwin Xavier Villacís Villegas por el delito de contrabando.

2. El 16 de enero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi (en adelante "el Tribunal"), por tener duda razonable, suspendió la tramitación de la causa signada con el N.° 05283-2018-00123 y presentó una consulta de constitucionalidad de norma del artículo 301 (2) del Código Orgánico Integral Penal (COIP).[1]

3. La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en relación a la consulta de norma 2-20-CN tiene relación con los casos Nros. 25-19-CN y 67-19-IN.

II
Fundamentos de la consulta

4. El juez presenta la consulta indicando que la norma que se encuentra en contradicción con la Constitución es la norma jurídica contenida en el numeral 2 del artículo 301 del COIP. Con relación a los preceptos constitucionales que considera presuntamente infringidos, el Tribunal señala la vulneración del debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y el principio de legalidad, previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 76 de la norma suprema.

[1] Código Orgánico Integral Penal. "*Art. 301.- Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando: 1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero. 2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento*…".

5. El Tribunal expresa que "*la frase 'sin el documento que acredita la legal tenencia de las mismas', provoca la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al partir de una presunción de culpabilidad del sujeto activo de la infracción*" (énfasis en el original. Posteriormente, afirma que "*la circunstancia contenida en el numeral 2, condiciona para la configuración de la infracción, que el sujeto pasivo no logre acreditar la legal tenencia de la mercancía y su origen lícito dentro de las 72 horas de haber sido descubierta*". Finalmente, asevera que "*la frase 'sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas', permitiría que configurar el tipo penal en reemplazo del elemento subjetivo, e incluso dejaría en segundo plano la obligación del órgano acusador de probar los hechos, y vaciaría de contenido al derecho a la presunción de inocencia*".

6. Seguidamente, al momento de explicar la relevancia de la norma puesta en duda, el Tribunal manifiesta que la "*inversión de la carga probatoria que inicia bajo una presunción de culpabilidad, violenta la presunción de inocencia contenida en el artículo 76 numeral 2 de la CRE*". En ese contexto, indica que "*Dicho criterio ha sido asumido ya por la Magistratura en la sentencia No. 14-15-CN/19, de 14 de mayo de 2019… cuyo origen fue también una consulta de norma y por la cual, en lo relevante se resolvió que la frase 'o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia', contenido en el tipo penal de receptación, contraría la presunción de inocencia y por ende se declaró su inconstitucionalidad*". A todo esto, asegura que "*Dicha frase se contiene en similares términos en una parte del numeral 2 del artículo 301 del COIP y que se pretende aplicarlo para justificar la acusación del ciudadano en la presente causa*".

III
Admisibilidad

7. El artículo 428 de la Constitución en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC") establece que la jueza o juez, de oficio o a petición de parte, cuando considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

8. En sentencia N.° 001-13-SCN-CC de 6 de febrero de 2013, la Corte Constitucional estableció que las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocidas por la Sala de Admisión y que será verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

> "*i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.*
> *ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.*

> *iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado*".

9. De la revisión de la consulta se constata que el Tribunal cumple con los criterios enunciados precedentemente. Se ha identificado de modo claro el enunciado normativo del que resulta la duda. Asimismo, después de invocar preceptos del orden constitucional que, a criterio del Tribunal, estarían siendo transgredidos por la norma consultada, se lleva a cabo una explicación de las razones por las cuales los jueces dudan de la constitucionalidad de una regla infraconstitucional y, por tal motivo, entienden que es inaplicable al caso que están juzgando.

10. Sobre la base de lo dicho, habiéndose comprobado la concurrencia de los requisitos cuyo cumplimiento debe ser verificado por la Corte Constitucional en los casos de consultas de constitucionalidad de norma, se concluye que existe duda razonable y motivada por parte del consultante, conforme con el artículo 428 de la Constitución y 142 de la LOGJCC.

IV
Decisión

11. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma **N° 2-20-CN**.

12. En consecuencia, se dispone que se acumule la presente causa al caso 25-19-CN de conformidad a la certificación realizada por Secretaría General.

13. Las partes procesales y demás intervinientes en los procesos constitucionales de competencia de la Corte Constitucional, podrán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente, de conformidad con la Resolución No. 0005-CCE-PLE-2020. Durante el mes de mayo de 2020, se admitirán escritos sin firma electrónica, siempre que el escrito conste digitalizado con las firmas respectivas y se acompañe una copia de la cédula de identidad o ciudadanía, o documento de identidad respectivo, de la parte interviniente y de su abogado patrocinador. Se podrán presentar escritos a través del correo electrónico escritos@cce.gob.ec.

Digitally signed by KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Date: 2020.05.21 18:08:09 COT

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Firmado digitalmente por RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Fecha: 2020.05.21 16:36:25 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N.º 2-20-CN

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2020.05.21 17:05:26 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 21 de mayo de 2020.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.05.21 19:24:12 -05'00'

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO Nro. 2-20-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte y siete días del mes de mayo de dos mil veinte, se notificó con el **Auto de Sala de Admisión de 21 de mayo de 2020** a los señores: Paul Alberto Rosero Sánchez (Juez del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi), en el correo electrónico: Paul.Rosero@funcionjudicial.gob.ec; Xavier Santiago Torres Villagómez (Juez del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi), en el correo electrónico: Xavier.Torres@funcionjudicial.gob.ec; Vladimir Alexandre Salazar Betancourt (Juez del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi), en el correo electrónico: Vladimir.Salazar@funcionjudicial.gob.ec; Edson Steven Espinoza Vargas, en los correos electrónicos: ab.anamolinae@gmail.com; judicial.ltc@aduana.gob.ec; Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador Distrito Latacunga, en los correos electrónicos: miletz_lawyer@hotmail.com; judicial.ltc@aduana.gob.ec; Fiscalía de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional 1, en los correos electrónicos: molinale@fiscalia.gob.ec; cepedat@fiscalia.gob.ec; altamiranogv@fiscalia.gob.ec; Teresa Jaqueline De Jesús Anangonó, en los correos electrónicos: pflores@defensoria.gob.ec; salazarfausto@hotmail.es; Edwin Xavier Villacís Villegas, en el correo electrónico: abmisaelr@hotmail.com; Contraloría General del Estado, en los correos electrónicos: jcaiza@contraloria.gob.ec; xchamorro@contraloria.gob.ec; Dirección Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, en los correos electrónicos: fj-chimborazo@pge.gob.ec; cviera@pge.gob.ec; Servicio de Rentas Internas, en los correos electrónicos: vpullauri@sri.gob.ec; efmera@sri.gob.ec; amampretelt@sri.gob.ec; conforme consta de los documentos adjuntos.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.05.29 16:50:20 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MH

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Zimbra: **marjorie.huilca@cce.gob.ec**

NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE MAYO DE 2020, DENTRO DEL CASO 2-20-CN

De : Marjorie Huilca <marjorie.huilca@cce.gob.ec> mié., 27 de may. de 2020 17:30

Asunto : NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE MAYO DE 2020, DENTRO DEL CASO 2-20-CN

1 ficheros adjuntos

Para : Paul Rosero <Paul.Rosero@funcionjudicial.gob.ec>, Xavier Torres <Xavier.Torres@funcionjudicial.gob.ec>, Vladimir Salazar <Vladimir.Salazar@funcionjudicial.gob.ec>, ab anamolinae <ab.anamolinae@gmail.com>, judicial ltc <judicial.ltc@aduana.gob.ec>, miletz lawyer <miletz_lawyer@hotmail.com>, molinale@fiscalia.gob.ec, cepedat@fiscalia.gob.ec, altamiranogv@fiscalia.gob.ec, pflores@defensoria.gob.ec, salazarfausto@hotmail.es, abmisaelr@hotmail.com, jcaiza@contraloria.gob.ec, xchamorro@contraloria.gob.ec, fj-chimborazo@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec, vpullauri@sri.gob.ec, efmera@sri.gob.ec, amampretelt@sri.gob.ec

1) 2-20-CN firmado.pdf
330 KB